

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por viudez, a cargo de la diputada María Teresa Madrigal Alaniz, del Grupo Parlamentario del PRD

## Anexo II-7-1

**Miércoles 24 de abril**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR VIUDEZ.**

La que suscribe, María Teresa Madrigal Alaniz, Diputada Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y en observancia del artículo 78 del mismo cuerpo normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por viudez, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante la presente exposición, voy a enfocar el estudio primero, en el estado actual de la problemática que viven las mujeres mexicanas en su viacrucis materializado en forma de juicios innecesarios por la vía administrativa y, en ocasiones con la necesidad de llegar al juicio de amparo, por el reconocimiento del derecho a reclamar una pensión por motivos de viudez y la negativa por parte de los institutos del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado argumentando artículos de sus leyes reglamentarias y de los reglamentos para la otorgación de pensiones con conceptos que evidentemente vulneran a la persona. Y segundo, el derecho inalienable de todas las personas al libre desarrollo de la personalidad, así como la defensa de otros derechos relacionados.

**Pensión por viudez**



Esta prestación debería ser otorgada a la viuda esposa y a falta de ésta a la concubina del asegurado o pensionado fallecido en los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o Vejez<sup>1</sup>.

Esta revela que, solo en caso de que, a la falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión<sup>2</sup>.

Por otra parte, y ya entrando en los primeros casos de negativa por cualquiera de los institutos de seguridad social, tenemos que, uno de los principales argumentos por cualquiera de estas dos instituciones es la pérdida de la pensión por motivos de que la viuda o viudo, contraiga nuevas nupcias o quiera registrar un nuevo concubinato. Esto de acuerdo al siguiente artículo de la ley de ISSSTE;

**LISSSTE Artículo 135.** *Los derechos a percibir Pensión **se pierden** para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:*

*I. ...*

*II. Porque la o el Pensionado **contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o suscriban una unión civil.** Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil, la viuda, viudo, concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.*

*La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo,*

<sup>1</sup> <https://www.imss.gob.mx/tramites/imss01003a>





*concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, **perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y***

Al respecto tenemos que, la SCJN en su cuadernillo de jurisprudencia número 6, publica acerca del tema; **Derecho a la seguridad social Derecho y Familia ADR 4404/2018 Pensión por viudez en el matrimonio.**

Contenido que a continuación tengo a bien citar textual.

***"6.2 Suspensión de la pensión por viudez del titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato***

***SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015125***

### ***Hechos del caso***

*Un hombre, que estaba casado con una mujer pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El ISSSTE negó la solicitud porque el viudo se volvió a casar, por lo que estaba en el supuesto del artículo 135, fracción II de la Ley del ISSSTE.126*

*Inconforme con la decisión del ISSSTE, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente en materia administrativa. Argumentó que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque restringe el derecho del viudo que contrajo nuevamente matrimonio después del fallecimiento de su esposa a recibir la pensión de viudez. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, y al Congreso de la Unión, por la creación, discusión y aprobación de la norma impugnada, y al ISSSTE, por la aplicación.*





*El juez consideró que la restricción a la pensión de viudez por contraer nuevamente matrimonio es una limitante a los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social del beneficiario y que no se encuentra justificada. Por lo tanto, amparó al demandante.*

*El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. Ambos alegaron que el juez de amparo no analizó en forma conjunta la calidad del demandante, en tanto éste perdió el vínculo que tenía con la trabajadora fallecida cuando contrajo nuevamente matrimonio. Agregaron que el artículo 135, fracción II de la ley del ISSSTE busca cubrir las necesidades por la pérdida de uno de los contribuyentes al gasto familiar. Al casarse de nuevo dicha carencia desaparece porque el aporte económico le corresponde a la nueva pareja del viudo o la viuda. El tribunal se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el caso. La SCJN decidió que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.*

### **Problema jurídico planteado**

*Restringir la pensión de viudez a la que tenía derecho el viudo o la viuda de un trabajador fallecido o una trabajadora fallecida porque contrajo nuevamente matrimonio, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social?*

### **Criterio de la Suprema Corte**

*El artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para suspenderla que el viudo o la viuda vuelva a casarse.*

### **Justificación del criterio**

*El que el o la cónyuge sobreviviente que recibe una pensión de viudez se vuelva a casar no significa que se le deba suspender el beneficio pensional. La SCJN decidió que, si el objetivo del derecho fundamental a la pensión por viudez es proteger a los*



*trabajadores ante la contingencia de su muerte y a sus familiares, tal garantía nunca podrá ser reducida o restringida. Por lo que no existe justificación constitucional para que al viudo o a la viuda se le restrinja el derecho a percibir el beneficio económico porque contraiga nuevo matrimonio. De ser así se le estarían violentando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social. "[D]el contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada. Aunado a que en la parte final del primer párrafo de la fracción II, del artículo impugnado, se establece que en tales limitaciones, se recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comentario, ya que restringe todos los derechos del pensionado por viudez, porque sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez sólo por seis meses en caso de contraer nuevamente matrimonio el viudo, viuda, concubina o concubinario, todo lo cual constituye un trato diferenciado, el cual ha sido dado a la parte quejosa como cónyuge supérstite, en comparación con aquella persona que continúa sola después de la muerte del trabajador o trabajadora pensionada, quien sí continuara percibiendo la pensión de viudez por ese hecho." (Págs. 20 y s., párrs. 3 y s.).*

*"[E]l artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario." (Pág. 21, párr. 2).*

*"[E]l artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá 'como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando', lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los*





*ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital." (Pág. 22, párr. 1).*

*"[H]ace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a), [...]." (Pág. 22, párr. 2).*

*"Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]." (Pág. 22, último párrafo y 23, primer párrafo).*

*"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).*

*"[E]l legislador debió justificar el porqué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...]." (Pág. 25, último párrafo).*

*"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional." (Pág. 27, último párrafo)."*





En este ejemplo, la **Máxima Sala** determino la inconstitucionalidad de la medida en el sentido de que se contravienen derechos en el siguiente orden;

Principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento,
- La garantía de seguridad social y,
- El principio de la previsión social.

De la misma manera, en el documento citado de la SCJN, aparecen más ejemplos de personas en estado de viudez, quienes se ven en la necesidad de acudir a un tribunal de lo administrativo, una junta de conciliación para dirimir en primera instancia una controversia originada por la negativa de conceder la pensión por viudez con base en matrimonio o concubinato. En cada caso el quejoso, ante un fallo no favorable a sus intereses, acude al juicio de amparo para invocar la protección necesaria, y estos son solo algunos de los ejemplos que ilustran el estado de las cosas para viudas o viudos, ya sea por matrimonio o por concubinato, siendo necesario un proceso ante tribunales.

### **Libre desarrollo de la personalidad**

La libertad de determinar el desarrollo de la personalidad como un derecho personal, es evidente y así se encuentra en tratados internacionales además de abundante jurisprudencia que al caso se encuentra entre el acervo del poder judicial de la federación.

Partiendo de las reformas cristalizadas en México, han aparecido diversos criterios de protección a los derechos adquiridos en relaciones no matrimoniales, en una óptica de igualdad y la no discriminación, esto se vislumbra intencional a que las concubinas y los concubinos ya no sean objeto de estigma por la ley y por la sociedad. En su momento se reconoció la carencia de un marco jurídico



encaminado a la distribución de los bienes del matrimonio con el concubinato, forma y distribución de las posibles pensiones alimenticias, entre esposa (o), concubina (o), hijos, masa patrimonial en la sucesión, ausencia de régimen patrimonial, compensación económica, pensiones compensatorias y los derechos laborales. Lo anterior nos arrastra a un dilema en la aplicación de la justicia: proteger estos derechos sin invadir los de otra persona, tomando en cuenta la tipificación como delito de la conducta de bigamia. Se identifica una violación de derechos de la mujer casada en matrimonio, sin dejar de lado los derechos de aquellas quienes optaron por el concubinato, en contra de las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. De ello se deriva que, queda prohibida la bigamia o poligamia como violencia psicológica, económica y/o social en contra de la mujer derivando en una serie de daños.

Ahora bien, hablando de la capacitación de las personas juzgadoras, en ausencia de una legislación abundante en la protección a los derechos humanos, es indispensable promover conductas y la sensibilidad necesaria además de dictar resoluciones basadas en perspectiva de género con la tutela judicial efectiva, con la revisión disciplinada, en la búsqueda de que las parejas de hecho, es decir en concubinato y aquellas unidas en matrimonio, mantengan los derechos fundamentales de manera objetiva, razonable y proporcional evitando lesiones a su dignidad humana.

Por lo tanto y retomando los criterios de la SCJN que, párrafos atrás mencioné como derechos lesionados por artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales son; el principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, la garantía de seguridad social y, el principio de la previsión social, debemos agregar el del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la libertad y el derecho de decidir y poder





elegir entre matrimonio o concubinato constituye, para ello tengo nuevamente a bien citar el contenido, en este caso, de un amparo en revisión:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3319/2016 QUEJOSO \*\*\*\*\* Y  
RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

*"Así, para dar respuesta a dicho planteamiento se estima conveniente retomar lo que este Alto Tribunal ha sostenido sobre el derecho al libre desarrollo a la personalidad y su relación con la institución del matrimonio, puesto que lo establecido sobre dichos temas guarda estrecha similitud con el problema planteado en el presente asunto, en tanto que la instituciones del matrimonio y el concubinato resultan afines, sin dejar de reconocer claro está, que ambas instituciones guardan notas fundamentales que permiten distinguirlas la una de la otra.*

38. *Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente, se aprecia que el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, derecho que constituye el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.*

39. *Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, de decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

40. *En ese sentido, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 73/2014, reiteró tales aspectos al establecer que el derecho al libre desarrollo de la*





*personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.*

*41. Se dijo que el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos planes de vida, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*42. En función de lo anterior, se sostuvo que, si determinada legislación impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*43. Esto porque la decisión de no permanecer casado, con independencia de los motivos que se tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero"*

### **Juicio**

Es por lo tanto que, derivado de la exegesis de dichos casos y preceptos, llegamos a la conclusión de que, para velar por los intereses de todas aquellas personas que en su legítimo derecho a reclamar una pensión por viudez y que para ello no sea necesario transitar por un proceso largo y costoso hasta alcanzar la protección de la ley, es necesario reformar estos cuerpos normativos, así como también determinar un plazo para que el Ejecutivo Federal emita el decreto con los nuevos reglamentos de otorgamiento de pensiones adecuado.

Continuando con la exposición de la tesis presente, tengo a bien proponer el siguiente recuadro para llevar a cabo por el lector una contemplación que contribuya al análisis de las reformas propuestas



**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 66. ...</b></p> <p>Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p> <p>A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.</p> <p><del>Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</del></p>	<p><b>Artículo 66. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 84. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p>	<p><b>Artículo 84. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p>





<p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los <del>cinco</del> años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. al IX. ...</p> <p>....</p> <p>a) y b) . ...</p>	<p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los <b>dos</b> años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>IV. al IX. ...</p> <p>....</p> <p>a) y b) . ...</p>
<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los <del>cinco</del> años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los <b>dos</b> años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 132. ...</b></p>	<p><b>Artículo 132. ...</b></p>





<p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir <del>seis meses</del> de matrimonio;</p> <p>II y III. ...</p> <p>....</p>	<p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir <b>treinta días</b> de matrimonio;</p> <p>II Y III</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 133.</b> El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, <del>o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.</del> El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.</p> <p>La <del>viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio,</del> recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p>	<p><b>Artículo 133.</b> El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.</p> <p><b>Se deroga</b></p>

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p>a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su</p>



<p>cónyuge durante los <del>cinco</del> años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), <del>siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil.</del> Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d). ...</p> <p>1) y 2). ...</p> <p>XIII. al XXXI. ...</p> <p>. ...</p>	<p>cónyuge durante los <b>dos</b> años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as). Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>1) y 2). ...</p> <p>XIII. al XXXI. ...</p> <p>. ...</p>
<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), <del>siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado.</del> Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p> <p>II. al V. ...</p> <p>. ...</p> <p>a) y b). ...</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los <b>dos</b> años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as). Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p> <p>II. al V. ...</p> <p>. ...</p> <p>a) y b). ...</p>
<p><b>Artículo 131. ...</b></p> <p>I. ...</p>	<p><b>Artículo 131. ...</b></p> <p>I. ...</p>





<p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;</p> <p>III. al V. ...</p>	<p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los <b>dos</b> años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de <b>dos</b> años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;</p> <p>III. al V. ...</p>
<p><b>Artículo 135. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. <del>Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o suscriban una unión civil. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil, la viuda, viudo, concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</del></p>	<p><b>Artículo 135. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. SE DEROGA</b></p>





<p>La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma. <del>Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y</del></p> <p>III. ...</p>	<p>La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma.</p> <p>III. ...</p>
<p><b>Artículo 136. ...</b></p> <p>I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 136. ...</b></p> <p>I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir <b>treinta días</b> de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;</p> <p>II. a III...</p> <p>....</p>

Es así que, en consideración a los argumentos anteriormente expuestos y fundamentados en esta exposición de motivos, someto a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY INSTITUTO**



**DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR VIUDEZ.**

**Artículo Primero.** Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 66. ...**

...

...

**Se deroga**

**Artículo 84. ...**

**I. a II. ...**

**III.** La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los **dos** años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

**IV. al IX. ...**

...

**a) y b). ...**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán





derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los **dos** años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

. . . .

#### Artículo 132. ...

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir **treinta días** de matrimonio;

II y III. ...

. . . .

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

**Se deroga**

**Artículo Segundo.** Se reforman, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:



**Artículo 6. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. Familiares derechohabientes a:**

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as). Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d)...

1) y 2). ...

**XIII. al XXXI. ...**

. ...

**Artículo 41. ...**

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as). Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. al V. ...

...

a) y b). ...





### Artículo 131. ...

I. ...

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los **dos** años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de **dos** años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. al V. ...

### Artículo 135. ...

I. ...

II. Se deroga

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma.



III. ...

**Artículo 136. ...**

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir **treinta días** de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. a III. ...

...

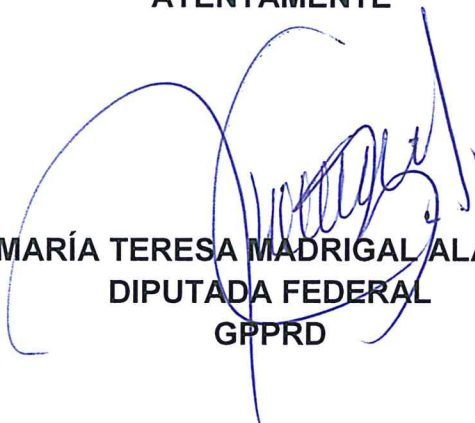
**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal contará con 180 días para la adecuación y publicación del decreto que regirá los reglamentos para el otorgamiento de pensiones inherentes a las leyes a reformar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2024

**ATENTAMENTE**



**MARÍA TERESA MADRIGAL ALANIZ**  
**DIPUTADA FEDERAL**  
**GPPRD**





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"LXV, Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

### FUENTES

- <https://www.imss.gob.mx/tramites/imss01003a>
- [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20PENSION%20POR%20VIUDEZ%20EN%20EL%20](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20PENSION%20POR%20VIUDEZ%20EN%20EL%20)
- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>
- <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>
- [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-06/ADR-3319-2016-170614.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-3319-2016-170614.pdf)

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>